

Sancionado por Resolución del Consejo Superior 50/20
Refrendado por la Asamblea Anual Ordinaria del 11-12-21.
Entrada en vigencia: el 11-12-21 (cfme. arts. 2 y 3 de la Res. CAPBA –CS-50/20, y arts. 14 inc. 9), 25 inc. 5), y 79, Ley 10.405).

CODIGO DE ETICA PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ARQUITECTURA

Capítulo I.- Disposiciones Generales

Art. 1º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL. Las arquitectas y los arquitectos matriculados en el CAPBA, en adelante “Arquitectos” están obligados a ajustar sus actuaciones profesionales a la Ley 10.405, al presente Código de Ética Profesional, y a los reglamentos sancionados por el Consejo Superior, con prevalencia sobre cualquier otra ley o disposición reglamentaria. El plexo normativo así integrado, constituye, para ellos, aquella regulación especial a la que alude el art. 1252 –párrafo final- del CCyCom.

Art. 2º.- DEFINICIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ARQUITECTURA. A los fines de la aplicación de este Código, se considera ejercicio profesional, toda actividad técnica, científica, o artística, pública o privada, retribuida mediante honorarios o salarios y no por precio, y ajena tanto al alea de los negocios como al riesgo ínsito en la construcción material de objetos edilicios (art. 1758 C.C. y Com.), que importe, conforme a las incumbencias y actividades reservadas al título de Arquitecto, desempeño de tareas tales como las siguientes:

- 1) El ofrecimiento, la contratación y la prestación de servicios que impliquen o requieran los conocimientos del arquitecto en aquello que aquí se define, enunciativamente, como ejercicio profesional.
- 2) El desempeño de cargos, funciones o comisiones, en entidades públicas o privadas, que impliquen o requieran los conocimientos propios del arquitecto.
- 3) La presentación ante las autoridades o reparticiones de cualquier documento, proyecto, plano, estudio o informe pericial, sobre asuntos de Arquitectura o Urbanismo.
- 4) La investigación, experimentación, realización de ensayos y divulgación técnica o científica, sobre asuntos de Arquitectura o Urbanismo.

- 5) La actividad de los empresarios constructores y desarrolladores inmobiliarios, encuadrados en los términos de los artículos 774 inciso c), 1273, 1274 inciso b), 1758 y concordantes del Código Civil y Comercial, aun cuando fuera desempeñada por arquitectos, no es reputada ejercicio profesional de la Arquitectura sino del comercio, y no se encuentra regida por la Ley 10.405 ni, en consecuencia, sujeta a juzgamiento conforme a este Código. Pero sí lo está la Representación Técnica de esas actividades conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la misma. A todos los efectos previstos en esta ley y en el arancel profesional, en las obras tanto privadas como públicas, se entiende por Constructor a todo aquel que se obligue a realizar obra material por un precio – incluso, por administración-, sin ningún otro requisito, ni necesidad de contar con título alguno (art. 1251 C.C. y Com.).
- 6) Las normas administrativas a que alude el art. 1277 del CCyCom, para los arquitectos que se desempeñen como Proyectistas, Directores de Obra, y Representantes Técnicos, consisten, esencialmente, en el plexo normativo al que alude el art. 1 del presente Código. Y, de los reglamentos de policía edilicia municipal, únicamente aquellas disposiciones que condicionen directamente al proyecto arquitectónico y/o urbanístico (regulaciones en materia de F.O.S., F.O.T., densidad, aspectos dimensionales, espaciales, materiales, estructurales, etc.), y en modo alguno aquellas otras que regulan la actuación de los Constructores en el proceso constructivo, por ser los mismos quienes se encuentran a cargo de las obras (medidas de seguridad y protección a linderos y transeúntes, maquinarias y herramientas utilizadas, carteles reglamentarios, acopios y almacenamiento, trabajos en la vía pública, etc.). Debiéndose recordar que la policía edilicia no se extiende a cuestiones deontológicas inherentes al ejercicio profesional, y que *“El ejercicio de la profesión de Arquitecto queda sujeto a las disposiciones de la presente ley y a su Reglamentación”* (art. 1 Ley 10.405), no a ordenanza municipal alguna.
- 7) De la docencia: El ejercicio profesional de la Arquitectura y el Urbanismo, en exceso del objeto del contrato de empleo docente, sea realizando obras intelectuales, o prestando servicios del mismo tipo, sea por encomienda de personas privadas, o de cualquier ente u órgano perteneciente a todos los niveles del Estado (Nacional, Provincial, o Municipal), sea participando en concursos de Arquitectura o Urbanismo, u otras previstas en el presente, queda sujeto al cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 10.405 y sujeto a juzgamiento conforme al presente Código, por imperio de lo dispuesto por los arts. 1 a 4 y 26 inc. 23 de la ley citada; los arts. 75 inc. 30) y 121 de la Constitución Nacional; los arts. 1, 41 y 42 in fine de la Constitución Provincial, y el art. 42 de la Ley 24.521.
- 8) Son considerados supuestos especiales de lo dispuesto por el inciso 7) de este artículo, los servicios de consultoría, asesoría, y asistencias técnicas, prestados por las Universidades a terceros, ya que solo una persona física puede ejercer la

Arquitectura. Y, asimismo, cualquier obra intelectual o servicio de la misma índole, prestados a estas, por arquitectos, incluso cuando se encuentren en relación de dependencia con las mismas.

- 9) El fundamento último de cualquier conducta reprochada en el presente (sin perjuicio de otros), halla soporte en la interpretación colegial de la disposición contenida en el art. 16 inc. 6) de la Ley 10.405, en uso de su competencia reglada por el art. 26 inc. 5) de la misma ley.
- 10) El Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de su competencia reglada por el art. 26 inc. 13) de la Ley 10.405, considera ilegítima la realización de concursos de Arquitectura y Urbanismo, que no cuenten con la fiscalización del ente de la colegiación. Sin perjuicio de ello, desde un principio se establece la afectación a la dignidad profesional del Arquitecto, causada por todo concurso cuyas bases impongan a sus participantes la cesión de sus derechos intelectuales más allá de lo dispuesto por el art. 55 de la Ley de Propiedad Intelectual 11.723 (y siempre y cuando dicha cesión sea únicamente para el concursante vencedor, que resulte adjudicado, y efectivamente premiado, y, asimismo, que dicha cesión únicamente rija para la fase proyectual concursada), en uso abusivo de la disposición contenida en el art. 1807 del CCyCom., en su juego armónico con los arts. 2, 9 y 10 del mismo cuerpo legal, y los arts. 1 y 16 inc. 6) de la Ley 10.405). Concursos tales son considerados indignos (lo cual el CAPBA podrá hacer público), y la participación en los mismos queda vedada a los matriculados.
- 11) Tanto en materia de concursos, como en cualquier otra manifestación del ejercicio profesional de la Arquitectura y el Urbanismo, únicamente la matriculación en el CAPBA habilita para ejercer la Arquitectura en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires en los términos del art. 247 -1er párr.- del Código Penal, incluidos los establecimientos a los que alude el art. 75 inc. 30 de la Constitución Nacional en ella implantados. El Colegio de Arquitectos podrá suscribir convenios de reciprocidad con los Colegios de otras jurisdicciones conforme al art. 26 inc. 24) de la Ley 10.405.

Artículo 3°.- DEFINICIONES DE LAS PRINCIPALES TAREAS QUE CONSTITUYEN EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ARQUITECTURA. A los efectos de la deontología de la profesión de arquitecto, regulada por la Ley 10.405, este Código y las Resoluciones del Consejo Superior, y su consecuente control en el contexto del marco ético que ha de guardarse en su ejercicio, se definen las siguientes funciones y roles, cuya característica esencial es su ajenidad a los roles de empresario constructor y/o desarrollador inmobiliario. Dichas definiciones, por provenir de un ente especializado en Arquitectura (arts. 1 y 26 incs. 7) y 22) de la Ley 10.405) prevalecen para los arquitectos, en caso de oposición, sobre las contenidas en la escala arancelaria vigente (Dcto. 6964/65) sancionada a instancias del ente multimatricular creado por

Ley 5.140, conforme a la competencia que antiguamente le otorgara el art. 7 inc. f) de esa ley abrogada.

Consecuentemente, el Decreto 6964/65 se entiende plenamente válido en tanto arancel, más en lo inherente a sus concepciones en materia de contenido y prestaciones a cargo de los roles, funciones y tareas profesionales en general, inherentes al ejercicio profesional de la Arquitectura y el Urbanismo, ceden frente a lo dispuesto en el presente Código (arts. 79 y 80 de la Ley 10.405).

- 1) Se entiende por informe técnico, al dictamen cuyas conclusiones se encuentren fundamentadas en estudios, cálculos, estudio de antecedentes o registros documentales o digitales, u otros análisis de naturaleza científica, realizados sobre cualquier obra material o inmaterial de Arquitectura y Urbanismo, o servicio intelectual con ellas relacionado. Ya sea en sede judicial o administrativa, como por encomienda extrajudicial. El informe técnico posee las siguientes características salientes: a) puede versar acerca de cualquier materia incluida en las incumbencias y actividades reservadas al título de Arquitecto – cuestiones económicas, financieras, cómputos, presupuestos, y tasaciones, entre ellas-, pero nunca incluye el proporcionar soluciones de naturaleza proyectual – especialmente, en materia de patologías constructivas-, ni la supervisión de la implementación de tales soluciones; b) sus conclusiones no pueden encontrarse exclusivamente basadas en consideraciones oculares (si lo estuvieren, se trataría de una mera información, propia de la evacuación de una consulta por escrito, que no califica como informe técnico, realizada en los términos del art. 19 del Tit. I, Dcto. 6964/65); c) no requieren el grado de especialización propio de los servicios de consultoría, ni la profundidad de estudios de estos últimos. Especialmente, los reglados por la Ley 22.460; d) configuran una encomienda autónoma: en ningún supuesto ha de confundírselos con aquellos informes que usualmente acompañan a la medición y confección de planos de obras realizadas en contravención, por requerimiento municipal –salvo pacto en contrario-, y e) dependiendo de su contenido, siempre resulta de aplicación a los mismos lo dispuesto por los arts.4, y 8 a 18, todos del Tit. I del Dcto. 6964/65.
- 2) Se entiende por Croquis Preliminares a la fase embrionaria del proyecto arquitectónico plasmada en los esquemas, diagramas, plantas, elevaciones o de volúmenes, o cualquier otro elemento gráfico que el profesional confecciona como preliminar interpretación del programa convenido con el comitente.
- 3) Se entiende por Anteproyecto a la etapa del proyecto arquitectónico plasmada en el conjunto de plantas, cortes, elevaciones y/u otros elementos volumétricos bi o tridimensionales. En todos los supuestos, con el grado de definición necesaria para dar una idea general de la obra en estudio.
- 4) Se entiende por Proyecto Arquitectónico a la obra intelectual plasmada en el conjunto de elementos gráficos y/o escritos que, en cantidad y definición adecuados a la naturaleza, envergadura y demás circunstancias de cada obra

en particular, a criterio del proyectista y del municipio u otros entes u órganos competentes si su contenido estuviese reglado y requiriese aprobación, y sin perjuicio de los proyectos a cargo de profesionales de otras especialidades, resulte suficiente para que el dueño de la obra tramite él mismo ante las autoridades competentes los permisos necesarios, gestione financiamiento, haga cotizar la obra, y pueda erigirla bajo la inspección a cargo de un Director de Obra, la conducción a cargo de uno o varios Representantes Técnicos, y la ejecución a cargo de uno o varios Constructores, distintos o no del dueño.

- 5) El proyecto arquitectónico puede estar referido a una obra de Arquitectura completa, o a cualquiera de sus partes constitutivas individualmente consideradas, en cuanto sean de incumbencia del título de Arquitecto. El Proyecto Arquitectónico no deja de ser tal cuando se refiera a obras muebles u otros objetos singulares, su entorno, etc.; requieran o no de presentación alguna para su aprobación.
- 6) Se entiende por Dirección de Obra al servicio intelectual (en tanto la actividad no es reproducible, ni susceptible de entrega) enderezada a cumplir la función, obligatoria en toda obra de Arquitectura ejecutada por un Constructor independiente único y distinto del dueño de ella, que desempeña un profesional en representación de los intereses del dueño conforme al artículo 1269 del Código Civil y Comercial, por oposición a los del Constructor, que quedan a cargo de su Representante Técnico. La Dirección de Obra se presta inspeccionando en el sitio de obra los trabajos una vez realizados por ese constructor bajo la conducción de su Representante Técnico, con el objeto esencial de verificar (empleando para ello la diligencia y prudencia propias de un profesional, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 774 inciso a) del citado cuerpo legal) su adecuación al proyecto arquitectónico original o válidamente modificado.
- 7) Cuando el rol de Director de Obra a que se alude en el inciso 6 de este artículo es desempeñado en un proceso constructivo ejecutado por múltiples constructores independientes entre sí y distintos del dueño, se lo denomina "Dirección de Obras por Contratos Separados", y posee igual naturaleza que el rol descrito en el inciso 6), sin perjuicio de la mayor complejidad del proceso constructivo así organizado, que es la razón fundante de la mayor cantidad de honorarios que corresponde al profesional que asume la función, respecto del que actúa en el sistema descrito en el inciso 6). La designación de un "Director de Obras por Contratos Separados" no importa la asunción por el profesional a cargo de él, del rol de constructor total o parcial, ni tampoco relevar a los distintos contratistas de contar con la debida Representación Técnica, conforme al artículo 6 de la ley 10.405.
- 8) Cuando el rol de Director de Obra al que se alude en el inciso 6) de este artículo es desempeñado en una obra ejecutada por el sistema de administración (en

donde el dueño de ella asume él mismo el carácter de empresario Constructor de su propia obra) se lo denomina, indistintamente, "Dirección de Obras por Administración" o "Dirección Ejecutiva", y posee igual naturaleza que el rol allí descrito, con la diferencia ínsita de que en él se encuentra comprendida también la Representación Técnica conforme al artículo 6 de la Ley 10.405. Es decir, un mismo profesional asume simultáneamente ambos roles, lo cual es posible en este único encuadre fáctico, ya que las calidades de dueño de la obra y empresario constructor se reúnen en la misma persona, y, así, no hay relación de representación de dos intereses contrapuestos. El de "obra ejecutada por administración" constituye un sistema organizativo funcional del proceso constructivo, con prescindencia de que el comitente se reserve la administración directa, o la delegue en el profesional director.

- 9) Se entiende por Representación Técnica al servicio intelectual, cuyo desempeño es legalmente obligatorio en toda obra de Arquitectura, que consiste en representar los intereses estrictamente arquitectónicos (es decir, los no empresariales) del Constructor, por oposición a los del dueño de la obra, supliendo la carencia de conocimientos científicos del Constructor, y conduciendo la ejecución de los trabajos a cargo de éste durante el proceso constructivo, conforme a las precisiones que emanan del proyecto original o válidamente modificado, e instruyendo para su realización en el sitio de obra al personal de la empresa. No obstante, se entiende que el Constructor conserva la dirección y el control de las cosas utilizadas por sus dependientes, a los efectos del art. 1758 del CCyCom, como una emanación de su poder de dirección consagrado por los arts. 4 a 6, 65 a 67, 86 y cddtes. de la Ley 20.744, y, consecuentemente, retiene la condición de guardián jurídico, sin que la misma se desplace a su Representante Técnico (art. 1768 CCyCom, párr. final). A los efectos precedentes, se entiende indistintamente por "empresa constructora", o "constructor", a cualquier persona física o jurídica que se obligue a realizar obra material, total o parcial, a cambio de un precio, sin ningún otro requisito.
- 10) Constituyendo el desempeño de las funciones de Director de Obra y Representante Técnico roles cuya característica esencial finca en la representación (por los profesionales a cargo de cada una de ellas) de los intereses estrictamente arquitectónicos, cada uno de ellos de solamente una de las partes de la relación jurídica sustancial del proceso constructivo (celebrada entre el Dueño y el Constructor), existe incompatibilidad absoluta para el ejercicio de ambos roles en la misma obra, con la única excepción de las obras ejecutadas por el sistema de administración conforme al inciso 8) precedente.
- 11) Por análogos motivos a los expuestos en el inciso anterior, existe incompatibilidad absoluta para que un arquitecto desempeñe en un proceso constructivo el rol de Director de Obra y asuma en él el rol de Constructor total o parcial.

- 12) Por imperio de lo dispuesto en el art. 16 párr. final del Dcto. PEN 911/96, y los considerandos 5to y 6to de la Res. SRT 1830/05, existe incompatibilidad absoluta para que un Proyectista, Director de Obra, o Representante Técnico, se encargue en el mismo proceso constructivo de la planificación, y contralor de su implementación, de los aspectos de salud y seguridad en la construcción reglados por las Leyes 19.587 y 24.557.
- 13) En el desempeño de cualquiera de las modalidades del rol de Director de Obra a los que alude este artículo, se entiende que el arquitecto cumple con su función dando noticia oportuna al dueño acerca de la observancia o inobservancia por el Constructor de las especificaciones del proyecto arquitectónico aprobado original o válidamente modificado (es decir, el único objeto de su misión es inspeccionar el objeto edilicio, y no a quienes lo realizan). En ningún caso se tendrá al profesional como mandatario del dueño de la obra a los efectos de adquirir materiales, fiscalizar su calidad ordenando estudios y ensayos sobre los mismos, contratar obreros, contratistas ni subcontratistas, obligar a éstos a cumplir las indicaciones del comitente ni las explicaciones del Director de Obra, pagar, fiscalizar su adecuación a los regímenes laborales, impositivos o previsionales, penalizar a agentes del proceso constructivo, adquirir materiales, tramitar aprobaciones de permisos o financiamiento ante entes oficiales o privados, contratar especialistas, ni, en general, realizar ningún acto que normalmente corresponda al Comitente en su carácter de parte de un contrato bilateral con el Constructor y de peticionario del permiso de construcción ante la administración. Interpretándose, como regla, que el Comitente se los ha reservado.
- 14) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, de tener lugar un acto de apoderamiento con uno o varios de los objetos antes citados enunciativamente, se requerirá, con miras a posibilitar el correcto ejercicio profesional, que el mismo conste por escrito, para que el arquitecto pueda desempeñar correctamente el mandato, que nunca se presume gratuito.
- 15) Todas las modalidades de ejercicio de la Dirección de Obra que el presente artículo describe en sus incisos 6, 7 y 8, así como la Representación Técnica, y el Proyecto Arquitectónico, se entienden excluidas tanto de la relación jurídica laboral (y, por ende, encuadradas en la disposición contenida en el art. 2 inciso a) de la Ley 22.250), como de la relación de consumo (y, por ello, encuadradas en el artículo 2 parte final de la Ley 24.240). Concordantemente, y con respecto a todos los roles precitados que los profesionales liberales desempeñan en los procesos constructivos, se entienden de aplicación los artículos 774 inciso a) (el inciso b de dicho dispositivo, solo es aplicable al proyecto), y 1768, todos del Código Civil y Comercial. En su virtud, y por aplicación de lo dispuesto en los arts. 2 y 1252 -2do párr. y parr. final-, del mismo cuerpo legal, se reputa éticamente reprochable, en los términos de los arts. 14 inc. 9), y 16 - proemio e incs. 2), 3) y 6)-, todos de la Ley 10.405, y concordantes de este Código, y las

Resoluciones del Consejo Superior, prometer en su ejercicio la obtención de un resultado, o garantizar de cualquier modo al comitente y/o a terceros, el éxito de su labor, o el resultado de la actividad de los constructores o desarrolladores inmobiliarios, y asumir la situación de guardián jurídico.

- 16) La actividad de los arquitectos dedicados a la construcción de edificios o al desarrollo inmobiliario, quienes se encuentran a cargo de la obra que les fuera encomendada, y encuadrados en el artículo 32 de la ley 22.250, considerados proveedores por los artículos 2-primer párrafo- y 40 de la ley 24.240, y obligados a proveer un resultado eficaz conforme a lo dispuesto por los artículos 774 inciso c), 1273, 1274 incisos a) y b), y 1758 del Código Civil y Comercial, se encuentra excluida de la regulación del ejercicio profesional de la Arquitectura abordado por la Ley 10.405. Por ende, y a diferencia de quienes ejercen profesión conforme a dicha ley y a este Código, tales actividades se encuentran sujetas a juzgamiento conforme a los procedimientos sancionatorios que tramitan ante los Tribunales de Faltas Municipales, Delegaciones del Ministerio de Trabajo, el IERIC, y otros entes u órganos administrativos similares, y exentas de la competencia del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires.
- 17) El desempeño de algunos o todos los roles antes descriptos se entiende referido exclusivamente a los arquitectos colegiados conforme a esta ley, y no versa acerca del ejercicio de ellos por otros profesionales o técnicos que posean incumbencias para desempeñarlos, conforme a otras leyes o reglamentos.
- 18) Resulta inaplicable, en jurisdicción del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, toda doctrina o concepción del ejercicio profesional, emanada de entes de la colegiación de otras jurisdicciones provinciales o de la ciudad de Buenos Aires, que contraríe lo dispuesto en el presente.
- 19) Las tareas y actividades citadas en los incisos precedentes son meramente enunciativas y no taxativas.

Art. 4°.- PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO.

Se entienden por tales los siguientes:

- 1) El poder de policía sobre el ejercicio profesional de la Arquitectura es provincial, nunca municipal. Por ende, la competencia colegial para el juzgamiento de las conductas de los arquitectos que ejercen profesión solo cede ante la competencia del Poder Judicial o la del Ministerio Público Fiscal, nunca ante la de ningún ente u órgano administrativo, especialmente los municipios. Ello así, por imperio de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 10.405, el art. 2 del CCyCom, los artículos 1, 41, 42 in fine y 57 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, el artículo 42 de la Ley 24.521, y el artículo 121 de la Constitución

Nacional. Por esa razón, el órgano competente del CAPBA que primero entienda en el procedimiento que regula este Código, deberá reclamar para sí la competencia ante Municipios y Ministerios, entre otros entes u órganos, presentándose en el expediente si correspondiere, e invocando lo dispuesto por la Resolución CAPBA –C.S.- 67/15, y por el presente Código.

- 2) Los factores de atribución para el reproche ético profesional pueden ser tanto la culpa como el dolo, pero el Colegio sólo resultará competente para juzgar, cuando los hechos denunciados no constituyan delito del derecho criminal.
- 3) El Tribunal de Disciplina, así como las instancias de análisis del Colegio de Distrito de Intervención o el Consejo Superior en su caso, mantendrán el principio de imparcialidad evitando la incorporación y el fortalecimiento de conductas estereotipadas, en razón de género, raza, religión, discapacidad, entre otras, que vulneren el principio de igualdad.
- 4) El presente Código de Ética se entiende adecuado a las disposiciones de la parte general del Código Penal en cuanto estas resulten compatibles con el procedimiento administrativo. En especial respeta los principios y garantías constitucionales del beneficio de la duda, adecuación de la sanción a los arts. 17 y 18 de la Ley 10.405; individualización de la sanción ponderando las circunstancias del caso concreto, no autoincriminación, presunción de inocencia, interpretación restrictiva, proporcionalidad de la sanción con la gravedad del hecho, y el principio por el cual nadie podrá ser juzgado ni sancionado dos veces por el mismo hecho.
- 5) Se entiende como colega únicamente a otro arquitecto.
- 6) Solo son recurribles en el procedimiento de reproche ético, los actos taxativamente mencionados en el presente Código.
- 7) Los términos consignados en este Código se computan por días hábiles, contando como primero el día posterior al de la notificación. Solo serán notificados personalmente o por medio fehaciente, las partes resolutivas de los actos expresamente señalados.

Art. 5º.- COMPETENCIA MATERIAL. El Tribunal de Disciplina del CAPBA es único órgano colegial competente para juzgar las cuestiones de reproche ético y aplicar sanciones en su consecuencia, sin perjuicio de la competencia asignada a los Colegios de Distrito y al Consejo Superior por el artículo 20 de la Ley 10.405 y este Código.

Art. 6º.- DE LA ETICA PROFESIONAL: Se consideran comprendidos en lo dispuesto por el artículo 16 y concordantes de la Ley 10.405 y por este Código, y por lo tanto, faltos a la

ética, los siguientes hechos, actos u omisiones:

- 1) Realizar tareas contrarias a lo dispuesto por la Ley 10.405, por este Código, y por cualquier acto administrativo o reglamento indisponible, emanado de autoridad competente del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires. Plexo normativo considerado de orden público.
- 2) Garantizar el éxito o prometer un resultado eficaz en el ejercicio profesional de la Arquitectura, actuando como proyectista arquitectónico.
- 3) Garantizar el éxito o prometer cualquier resultado, eficaz o no, en el ejercicio profesional de la arquitectura, actuando como director de obra en cualquiera de sus modalidades, representante técnico, o en cualquier otra actuación que sea considerada ejercicio profesional por el CAPBA.
- 4) Recibir o dar comisiones para obtener beneficios relativos a la obtención de encomiendas profesionales.
- 5) Conceder la firma a título oneroso o gratuito, respecto de toda tarea profesional que no haya sido realizada personalmente por el firmante. La falta se considerará agravada cuando la acción sea realizada: a) para encubrir el ejercicio profesional de un funcionario público que lo tenga vedado, o de cualquier profesional o técnico que no se encuentre debidamente matriculado en la provincia de Buenos Aires; b) para encubrir el ejercicio simultáneo de los roles de Director de Obra simple o por contratos separados, y los de Constructor total o parcial; y c) Para encubrir el ejercicio simultáneo de los roles de Director de Obra simple o por contratos separados, y la Representación Técnica de un Constructor total o parcial. La única excepción a lo dispuesto en los apartados a), b) y c) de este inciso, tiene lugar en los procesos constructivos de obras ejecutadas por administración del comitente que, de tal suerte, se convierte él mismo en empresario constructor de la misma.
- 6) Asociar al propio nombre como responsable de alguna tarea profesional, ofreciendo obras intelectuales o servicios intelectuales de Arquitectura, a personas o entidades que aparezcan como profesionales de grado o post grado universitario sin serlo, o, aún siéndolo, que no se encuentren debidamente matriculados en la Provincia de Buenos Aires. Cuando se publicite el ejercicio de la Arquitectura realizado en conjunto con otras personas que no sean arquitectos matriculados en el CAPBA, deberá explicitarse claramente quién posee la titulación de Arquitecto, y quienes la de Ingeniero, Técnico, u otras; aclarándose expresamente los datos de matriculación de los mismos.
- 7) Procurarse clientela por medios públicos o privados, mediante publicidad cuyo contenido exceda los datos inherentes al nombre del profesional, su número de matrícula, especialidades, postgrados, o doctorados si correspondiere; domicilio

y demás modos de contacto, y exposición de sus obras o de sus ideas. Se considera como supuesto especial de agravación, el ofrecimiento de servicios direccionado a captar para sí la encomienda del rol a cargo de un colega que se encontrare trabajando para un cliente determinado, tendiendo a desplazarlo. La falta será considerada gravísima, si ella se cometiera en ejercicio u ocasión del desempeño de un cargo o empleo público.

- 8) Ejercer la Arquitectura en forma privada, simultáneamente con el desempeño de cargos o empleos públicos (ya sean estos de planta permanente o transitoria, o por contrato administrativo), cuando esos cargos o empleos involucren de cualquier manera la competencia para controlar o fiscalizar, incluso por avocación, el producto de ese ejercicio. La falta no se considerará cometida si el ejercicio profesional privado se realizase en otra jurisdicción donde no se encuentre legalmente vedada al matriculado. La falta se considerará agravada cuando sea cometida a través de persona interpuesta, ya sea esta física o jurídica. Ante la existencia de un vínculo de parentesco o afinidad hasta el 2º, conyugal o unión convivencial, o societario (incluso de hecho), con un colega, ingeniero o técnico, que ejerza en forma libre la profesión en su área de competencia, los funcionarios y empleados públicos que desempeñen tales empleos o cargos, están obligados a excusarse de intervenir en los procedimientos administrativos donde los comitentes de las personas vinculadas precitadas, peticionen permisos arquitectónicos o urbanísticos, en cuyo trámite se sometan a aprobación los productos intelectuales del profesional o técnico vinculado. Debiendo pasar las actuaciones a su superior jerárquico para que sea este quien entienda en ellas, supuesto en el cual la falta no se presumirá.
- 9) Aceptar la encomienda de tareas profesionales relacionadas con el objeto de un concurso de Arquitectura o Urbanismo (ya sea la misma, u otra derivada de ella) cuando previamente actuara como Redactor de Bases, Asesor, o Jurado de ese concurso.
- 10) Desempeñándose como Redactor de Bases, Asesor, o Jurado de un concurso de Arquitectura o Urbanismo, incurrir en colusión dolosa para asignar la tarea objeto del mismo, u otra derivada de ella, a determinado participante de ese concurso. Se considerará cómplice a este último, quien recibirá la misma sanción.
- 11) Desempeñando cargo público, no abstenerse de participar en el procedimiento de adjudicación de tareas profesionales a colegas con quienes tuviera vinculación societaria de hecho o de derecho. La falta se presumirá cometida también por el colega beneficiado con la adjudicación.
- 12) Desempeñar, en un mismo proceso constructivo, el rol de Director de Obra, o Director de Obra ejecutada por el sistema de contratos separados,

simultáneamente con el ejercicio del rol de Constructor total o parcial (incluso integrando como órgano la empresa, si se tratase de una persona jurídica), o de Representante Técnico de uno de tales Constructores. La falta se considera consumada con prescindencia de que se perciban o no honorarios por la dirección de obra, pero si además se percibieren estos, ello constituirá un agravante. La única y taxativa excepción a lo precedente la constituyen las obras ejecutadas por el sistema de administración (donde el empresario Constructor es su dueño).

- 13) Declarar como propios trabajos de otros colegas, ya se trate de obras o servicios intelectuales, o publicaciones científicas.
- 14) Sustituir a otro colega en una tarea profesional sin la previa comunicación al Colegio de Distrito competente. Hecho, el Colegio de Distrito deberá notificar al colega reemplazado la sustitución, a fin de posibilitar que este ejerza los derechos que pudiera tener contra su comitente. La conformidad del colega reemplazado no es requerida. Lo dispuesto en este inciso no veda el planteo de las cuestiones que, conforme al presente Código, pudieran plantearse en materia de solicitud o captación ilegal de clientela, por el colega reemplazado.
- 15) Ofrecer, como método de captación de clientela, la percepción de honorarios y compensación de gastos inferiores a los establecidos por el arancel profesional Decreto 6964/65, sus modificatorios y reglamentaciones complementarias emanadas del Consejo Superior o ratificadas por este, salvo que el trabajo sea prestado en beneficio del CAPBA en los términos del art. 14 inciso 7) de la Ley 10.405.
- 16) Ofrecer la renuncia a percibir total o parcialmente honorarios por determinadas tareas, como atractivo para obtener otras encomiendas, incluso cuando estas últimas no configuren ejercicio profesional de la Arquitectura. La oferta de no percibir, o minorarlos sustancialmente, honorarios por el proyecto Arquitectónico y/o la Dirección de la Obra, para obtener un contrato de obra material o de desarrollo inmobiliario, se considerará incluida en este inciso.
- 17) Menoscabar a subalternos privada o públicamente.
- 18) Participar en concursos que el CAPBA declare reñidos con la dignidad profesional, o que se convocasen para tener efecto en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires sin la intervención del Colegio y aprobación del Consejo Superior. Se considerará como agravante de la falta la circunstancia ínsita en que, además, el profesional actuare en carácter de promotor, asesor, redactor de bases o jurado.

- 19) Fijar a colaboradores, retribuciones inadecuadas o desproporcionadas con relación a la importancia de la tarea, teniendo en cuenta el arancel profesional Decreto 6964/65, sus normas complementarias, y demás reglamentaciones emanadas del Consejo Superior.
- 20) Difamar o denigrar a colegas, con motivo de su actuación profesional. Cuestionar públicamente la calidad personal y/o la capacidad profesional de un colega, en lugar de dirigir la crítica al hecho u objeto producido por dicho colega.
- 21) Designar, o influir para que sean designadas en cargos técnicos, que deban ser desempeñados por profesionales, personas carentes de título habilitante correspondiente.
- 22) Evacuar consulta del comitente de un colega, referente a asuntos en los que este se encuentra ejerciendo la profesión, sin disponer de acreditación de la desvinculación del mismo. Se considerará suficiente acreditación, la declaración por escrito del Comitente, dando cuenta de la desvinculación del colega. La falta no se considerará cometida, cuando fuere para la realización de informes técnicos, o dictámenes periciales judicialmente ordenados, o para realizar distintas tareas a la que motivaron la contratación de aquel, sin posibilidad de suplantarlos, como por ejemplo para la realización de proyecto y dirección de obras de distinta categoría conforme al Dcto. 6964/65, informes técnicos o dictámenes periciales, tasaciones, y evaluaciones de impacto ambiental, entre otros supuestos)".
- 23) Falsificar, destruir, o suprimir pruebas, en la actuación como denunciante de falta a la ética contra otro colega. El cómplice o instigador recibirá la misma sanción que corresponda al autor, con más la dispuesta por el art. 18 de la Ley 10.405 si se tratare de una autoridad colegial actuando en ejercicio u ocasión de sus funciones.
- 24) Realizar denuncias por faltas a la ética profesional contra un colega, sin sustento alguno. La falta se considerará agravada si se denunciaren hechos falsos, o se acreditara una finalidad persecutoria.
- 25) Aprovecharse de su calidad de autoridad, funcionario o empleado de la administración o Empresa Pública para obtener ventajas o beneficios personales.
- 26) Negarse a declarar como testigo en procedimientos de reproche ético. La falta se considerará agravada si se mintiese u omitiese decir verdad, al declarar en tales procedimientos.

- 27) Ejercer la profesión en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires con la matrícula suspendida por cualquier causa, incluso por falta de pago, encontrándose debidamente notificado. La falta se considerará gravísima, cuando la suspensión desobedecida haya sido originada por una sanción del Tribunal de Disciplina, o en la Inhabilitación especial establecida en un proceso penal, siempre que (en cualquiera de ambos supuestos) la sanción se encontrase firme.
- 28) Aceptar comisiones, descuentos y bonificaciones de personas interesadas en la venta de materiales o provisión de mano de obra, en el proceso constructivo donde se desempeñe como Proyectista, Director de Obra en cualquiera de sus modalidades, o Representante Técnico. También si actuase como asesor o perito u otra tarea en la cual se informe o dictamine.
- 29) Revelar datos reservados confiados a su estudio o custodia, salvo que ello sea indispensable para proteger su buen nombre y honor, o para perseguir el cobro de sus honorarios profesionales. No se consumará la falta si media orden judicial, o dispensa del comitente.
- 30) Ser parcial al actuar como árbitro, jurado, o como miembro de los órganos colegiales competentes para actuar en el procedimiento de reproche ético. La falta se considerará agravada, si existiese obligación de excusarse, y no se cumpliera con la misma.
- 31) Ofrecer o aceptar prestar servicios ilícitos o de imposible cumplimiento conforme a las disposiciones de la Ley 10.405, de este Código, y a las reglamentaciones emanadas del Consejo Superior.
- 32) Negarse, en el ejercicio de un cargo colegial en cualquier nivel de gobierno (Colegios de Distrito, Consejo Superior, Tribunal de Disciplina) a ejercer su competencia reglada y/o funciones inherentes a su cargo, ya lo fuere por la Ley 10.405, este Código, por una resolución del Consejo Superior, o de los Consejos Directivos Distritales (en ese orden de prelación jerárquica normativa), en los casos sometidos a la decisión de las autoridades colegiales, salvo causal de excusación legalmente prevista y debidamente acreditada.
- 33) Declarar mediante una tarea profesional de medición y confección de planos una obra realizada en contravención, en cuyo proceso constructivo hubiese desempeñado los roles de Proyectista, Director de Obra, Constructor, o Representante Técnico.
- 34) Realizar una tarea profesional de medición y confección de planos de una obra erigida en contravención, conteniendo datos falsos. La falta se considerará agravada si se declarara como objeto edilicio totalmente construido, aquel que

no lo estuviere, y requiriese, por lo tanto, la prestación de servicios de Proyecto, Dirección de Obra o Representación Técnica. La falta será considerada doblemente agravada, si se declarasen como existentes objetos edilicios no construidos.

- 35) Ejercer o invocar el cargo o la representación colegial de que se tratase, una vez vencido el mandato para el que hubiera sido electo y asumidas las nuevas autoridades, o cuando le hubiese sido revocada la autorización oportunamente otorgada por autoridad colegial competente. Lo antedicho rige tanto cuando fuere para ejercer cargos en sede colegial, como la representación del Colegio de Arquitectos en cualquiera de sus niveles de gobierno, ante cualquier ente estatal, federación, confederación, comisión, o ente u órgano similar, sea público o privado.
- 36) Utilizar, en exceso del objeto del contrato de empleo docente, recursos sean estos público o privado para fines relacionados con el ejercicio profesional regido por la Ley 10.405, este Código, o los reglamentos colegiales. La falta se considerará agravada si el ejercicio profesional fuera realizado sin matrícula vigente y/o si se infringieren las normas sobre visado previo colegial. La falta no podrá excusarse con base en que los trabajos fueren realizados en nombre de una Universidad o Facultad nacional o provincial, pública o privada, o cualquier otro instituto educativo de cualquier nivel, y suscriptos solo por el ente o establecimiento mediante su nombre institucional, siglas o acrónimos. Tampoco podrá excusarse en haber recibido orden de autoridad superior.
- 37) Participar como funcionario político de gobiernos "de facto" surgidos de golpes o revoluciones militares.

CAPITULO II.- Del trámite de las actuaciones de ética profesional.

Art. 7°.- RADICACION DE LAS CAUSAS-COMPETENCIA. Las causas de ética se radicarán con un criterio estrictamente territorial ante el Consejo Directivo de Distrito en cuya jurisdicción se hubiera cometido la presunta falta, salvo las excepciones previstas en el artículo siguiente. Podrán promoverse por denuncia, o de oficio, por el Consejo Directivo de Distrito, o por el Consejo Superior.

Art. 8°.- RADICACION DE CAUSAS QUE INVOLUCREN A QUIENES CUMPLAN FUNCIONES EN UN CONSEJO DIRECTIVO DE DISTRITO, CONSEJO SUPERIOR, O TRIBUNAL DE DISCIPLINA.

- 1) Cuando se tratare de denuncias formuladas contra miembros de los Colegios de Distrito o del Tribunal de Disciplina, la causa tramitará ante el Consejo Superior en pleno, pudiendo designar un miembro encargado de instruir la causa, quien no podrá ser del distrito del denunciado; determinando si corresponde instruir procedimiento disciplinario actuando como se prevé para los Colegios de Distrito (excepto que el quórum necesario y el sistema de votación será el previsto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Superior en cuanto no contradiga lo aquí dispuesto). Requiriéndose la votación nominal y la mayoría simple de la totalidad de sus miembros para decidir, teniendo doble voto el presidente en caso de empate. Adoptada por el Consejo Superior la decisión correspondiente, se procederá como lo dispone el art. 12 de este Código.
- 2) Si el denunciado fuese un delegado al Consejo Superior en representación de un Colegio de Distrito, o un integrante de la Mesa Ejecutiva del Consejo Superior, la denuncia será radicada directamente ante el Tribunal de Disciplina, quien ejercerá todas las competencias que por la Ley 10.405 y por este Código, se prevén tanto para el Tribunal, como para un Colegio de Distrito.
- 3) Este artículo se aplicará también al supuesto de actuación de oficio.

Art. 9°.- DE LAS DENUNCIAS. Los interesados podrán, y los matriculados deberán, hacer saber al Consejo Directivo de Distrito competente conforme al art. 73 de la Ley 10.405, o al Consejo Superior únicamente en su caso, los hechos, actos u omisiones que a su entender importen una transgresión a la ética profesional. Por este acto el denunciante no adquiere la calidad de parte, debiendo no obstante, siempre que mediare requerimiento del Tribunal de Disciplina, del Consejo Directivo de Distrito, o del Consejo Superior en el supuesto del art. 7 de este Código, brindar la más amplia colaboración para la investigación de la verdad y aportar elementos probatorios conducentes para ello.

La actuación del denunciante en el procedimiento finaliza con la denuncia. Sus únicas intervenciones posteriores admisibles son: a) recurrir ante el Tribunal de Disciplina la desestimación de la denuncia dispuesta por un Colegio de Distrito, o por el Consejo Superior en el supuesto del art. 7, y b) brindar, siempre que medie requerimiento expreso del órgano colegial de intervención, la colaboración a la cual se alude en este artículo. Cualquier otra presentación será rechazada sin sustanciación ni notificación alguna, desglosándola de la causa.

No resulta admisible la denuncia de los propios hechos para su juzgamiento.

Art. 10°.- PRESENTACION DE LA DENUNCIA. La denuncia deberá ser formulada por escrito, debiendo el denunciante firmarla y constituir domicilio dentro del radio de

asiento de la ciudad cabecera del Colegio de Distrito de actuación (o del Consejo Superior, en su caso), donde se tendrán por válidas todas las notificaciones que se le practiquen. El receptor de la denuncia deberá verificar (y dejar constancia con su firma y sello de haberlo hecho) la identidad del denunciante, y requerirle que ratifique la misma suscribiendo un escrito al efecto delante suyo, salvo que la firma inserta en la denuncia estuviere certificada por notario o Registro Público de Comercio, o por cualquier otra autoridad cuya intervención otorgue a la certificación de firma carácter de instrumento público.

La denuncia contendrá obligatoriamente, con carácter de declaración jurada, todas y cada una de las siguientes precisiones:

- 1) El relato preciso y circunstanciado de los hechos, no admitiéndose la remisión a las constancias de expedientes administrativos o judiciales, y el encuadre de las faltas denunciadas en las disposiciones de la Ley 10.405, de este Código, o del reglamento colegial, presuntamente infringidas. Deberá bastarse a sí misma.
- 2) El domicilio real del denunciado y el del denunciante, y declaración del denunciante acerca de si por los mismos hechos se encuentran en trámite actuaciones administrativas, civiles o penales, individualizándolas precisamente, en su caso. Deberá, además, constituirse un domicilio electrónico, proporcionando una dirección de e mail al efecto, debiendo tratarse de una cuenta que permita ser configurada de manera tal en que, al recibirse un e mail, el sistema emita un acuse de recepción. Y así deberá configurársela. Sin perjuicio de ello, será carga del denunciante revisar periódicamente el contenido de dicha casilla.
- 3) Si se tratare del comitente de un arquitecto que hubiere ejercido profesión en el marco de un proceso constructivo, detalle circunstanciado acerca del nombre, apellido, DNI y domicilio de todos los constructores (albañilería, instalaciones, hormigón armado, etc.), y de sus representantes técnicos, que hayan participado en el proceso constructivo, así como precisiones acerca de quién contrató a tales agentes del proceso constructivo.
- 4) Si se tratare del comitente de un arquitecto, detalle de los honorarios y compensación de gastos estipulados con el denunciado, y de los pagos efectuados a este por tales conceptos, con copia de sus comprobantes.
- 5) Si se tratare del comitente de una obra nueva, de refacción o de refección, a) fecha en que el denunciante tomó posesión de la misma (rigiendo al respecto los arts. 284 y 1015 del CCy Com); b) si citó al Director de Obra al acto de recepción de la obra, y c) si el denunciante completó, introdujo modificaciones, o realizó medidas de mantenimiento en el objeto edilicio, con posterioridad al cese de la intervención profesional del denunciado. En caso afirmativo, con

detalle del nombre y matrícula del profesional o técnico que las supervisó. En cualquier supuesto, si solicitó al municipio certificado final de obra.

- 6) En los mismos supuestos del inciso 5), detalle acerca de si otorgó o no poder al denunciado, y con qué objeto en su caso. Por ejemplo, para tramitar ante entes, concesionarios públicos, o entidades de financiamiento crediticio, o para actuar frente al Constructor como su mandatario, en los términos de los arts. 359 y 360 del CCyCom.
- 7) En los mismos supuestos del inciso 5), detalle circunstanciado y preciso acerca de si dispuso modificaciones al proyecto, en los términos del art. 1264 –párrafo final- del CCyCom.
- 8) El ofrecimiento de toda la prueba de la que el denunciante pretenda valerse, ceñida a los medios admitidos en este inciso. Los únicos medios de prueba admisibles serán la documental (incluso, conteniendo un dictamen pericial arquitectónico, conforme al inciso siguiente) y la testimonial. La denuncia, deberá acompañarse en original, con copias simples para traslado al denunciado. La documental deberá acompañarse en original o en copias certificadas. Las copias para traslado, de la denuncia y de la documental, deberán encontrarse suscriptas en todas y cada una de sus fojas por el denunciante. Si se ofreciera prueba testimonial, se acompañarán a la denuncia los pliegos conteniendo los interrogatorios a sobre cerrado, bajo apercibimiento de no poder hacerlo con posterioridad. Asimismo, el denunciante correrá con la carga de hacer comparecer a los testigos que ofrezca a la audiencia que al efecto se convoque, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de dicho medio de prueba.
- 9) La actuación de peritos arquitectos sólo será factible introducirla mediante informes técnicos debidamente visados por el Colegio de Arquitectos de la provincia de Buenos Aires, corriendo el denunciante con la carga de hacer comparecer al profesional de actuación ante el Tribunal de Disciplina si el denunciado, en su oportunidad, planteara impugnaciones o requiriere aclaraciones al perito, o lo propio hiciere el Tribunal de Disciplina. El incumplimiento de cualquiera de tales requisitos importará la inadmisibilidad del dictamen a los fines probatorios.
- 10) En caso de ofrecerse expedientes administrativos u otros documentos oficiales, serán acompañados los mismos en original o copia certificada por notario o por autoridad administrativa o judicial competente, con tantas copias impresas para traslado, como denunciados haya.
- 11) El comprobante de pago total del derecho administrativo fijado por el CAPBA. Respecto al cual no se admitirá su pago fraccionado, ni integración posterior a la presentación de la denuncia, y no será reembolsable ni dispensable, por

ninguna razón ni bajo ninguna circunstancia, a ninguna persona pública ni privada. Únicamente si el denunciante fuese un matriculado del Colegio, con su matrícula vigente, y sin deuda por tal concepto, estará exento del cumplimiento de este requisito, más no del dispuesto en el inciso siguiente.

- 12) La declaración jurada del denunciante obligándose a reponer los gastos causados por la tramitación del procedimiento, en los términos del artículo 61 del Decreto Ley 7647/70, si la denuncia fuera desestimada.

La presentación de la denuncia sin cumplimentar alguno de los requisitos precedentemente expuestos, determinará el rechazo de la misma, si el denunciante, notificado fehacientemente, con cita de lo dispuesto en este artículo, no la subsanare dentro del plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido sin más trámite, procediéndose al archivo de las actuaciones. Más la falta de pago total del importe del derecho aludido en el inc. 11) de este artículo, en las condiciones allí dispuestas, no admitirá subsanación alguna.

Si, no obstante, ello, el Colegio de Distrito de Intervención, o el Consejo Superior en su caso, dieren curso a las actuaciones sin actuar como se prescribe en el párrafo precedente, el Tribunal de Disciplina, al recibir las actuaciones, realizará la intimación omitida, bajo idéntico apercibimiento.

Art. 11°.- TRASLADO AL DENUNCIADO. Cumplidos los extremos señalados en el artículo anterior, el órgano de actuación notificará al denunciado personalmente (suscribiendo la documentación) o por carta documento, para que en el plazo de cinco (5) días concurra a la sede distrital a retirar la copia de la denuncia y de los documentos acompañados por el denunciado, y dentro de los diez (10) días contados desde el posterior a dicho retiro, plantee las recusaciones a las que se creyera con derecho, si es que pretendiere recusar a miembros del Consejo Directivo Distrital, actuando conforme lo dispuesto en el art. 13 de este Código. Dentro del mismo plazo, podrá formular por escrito explicaciones o argumentar en su defensa, ofreciendo prueba si así lo quisiere, y sin perjuicio de su derecho a ofrecer otras ante el Tribunal de Disciplina, si la denuncia fuese admitida.

El denunciado puede válidamente abstenerse, expresa o tácitamente, de brindar explicación alguna. La falta de respuesta del denunciado no facultará al órgano de actuación a realizar presunción alguna en su contra.

El domicilio donde se practicará la notificación de la denuncia será el real del denunciado, en los términos del art. 73 -2do párrafo- del Código Civil y Comercial, la que se tendrá por válida siempre que fuera efectuada por medio postal fehaciente u otro medio que permita tener certeza de su recepción, o personalmente, firmado el interesado ante autoridad colegial competente. El denunciante corre con la carga de

suministrar el domicilio real del denunciado, y de notificarlo en la forma dispuesta en este artículo, si este no se notificase personalmente.

Si posteriormente se conociera que el proporcionado no se trataba del domicilio real, se anulará todo lo actuado a costa del denunciante, salvo en el supuesto previsto en el art. 67-párrafo final- del Decreto Ley 7647/70.

En el Colegio de Distrito no podrá producirse prueba, salvo que el Consejo Directivo disponga fundadamente una medida para mejor proveer. En tal supuesto, el órgano no se halla limitado por los medios de prueba permitidos por el art. 10 del presente Código.

El denunciado y el denunciante deberán constituir un domicilio legal en la ciudad de asiento del órgano de actuación, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones que deban practicarse, incluso la sentencia definitiva si correspondiere. Si así no lo hiciere, todas las notificaciones que debieran hacerse en aquel se practicarán en el domicilio real, corriendo el denunciado y el denunciante con la carga de notificar cualquier cambio.

En materia de prueba, rigen para el denunciado los mismos requisitos dispuestos para el denunciante, en lo pertinente.

Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, el Consejo Directivo de Distrito contará con treinta (30) días hábiles para dictar resolución acerca del mérito de la denuncia, encuadrando la conducta presuntamente reprochable en las disposiciones de la Ley 10.405, de este Código, o de los reglamentos colegiales, en caso de admitir la denuncia, y elevando las actuaciones al Tribunal de Disciplina, si correspondiere.

La circunstancia ínsita en que el denunciado no se presentase, no obstará al avance del procedimiento. Si el denunciado se presentare con posterioridad, tomará el procedimiento en el estado en que se encuentra, no pudiendo volver sobre los actos cumplidos, salvo que articulase, y prosperase, una causal de nulidad que no pudiese ser subsanada a criterio del órgano de actuación.

En la notificación que se practique al denunciado, deberá transcribirse íntegramente este artículo, bajo sanción de nulidad.

Art. 12°.- DECISIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DE DISTRITO. RECURSOS. Dictada resolución estimatoria o desestimatoria de la denuncia por el Consejo Directivo de Distrito, en los términos del art. 20 de la Ley 10.405, deberá procederse de la siguiente manera:

- 1) Notificar fehacientemente al denunciado y al denunciante en sus domicilios constituidos, o en el real en su defecto, o personalmente, firmando en el

expediente. En caso de desestimación total o parcial de la denuncia, el denunciante podrá, dentro del plazo de diez (10) días, recurrir por escrito fundado presentado ante el Consejo Directivo de Distrito de actuación, conteniendo la crítica concreta y razonada de las cuestiones por las cuales el denunciante entienda equivocada la decisión del órgano distrital, no admitiéndose nuevos ofrecimientos de prueba. En tal supuesto, el Consejo Directivo de Distrito elevará las actuaciones al Tribunal de Disciplina, sin más trámite, para que este resuelva el recurso.

- 2) Si la denuncia fuese desestimada, y el denunciante no recurriere la decisión conforme al inciso precedente, lo resuelto por el Consejo Directivo de Distrito será definitivo, y las actuaciones serán elevadas para su archivo en el Tribunal de Disciplina sin necesidad de nueva notificación, concluyendo en este acto el procedimiento, no pudiendo reabrirse en el futuro por los mismos hechos.
- 3) En caso de estimación de la denuncia, elevará las actuaciones al Tribunal de Disciplina.

La decisión de estimación de la denuncia nunca importa prejuzgamiento de reproche ético alguno. Únicamente el Tribunal de Disciplina resulta competente para juzgar y sancionar las conductas consideradas reprochables.

Art. 13°.- RECUSACIÓN. EXCUSACIÓN. El denunciado podrá ejercer el derecho de recusar a los miembros de cualquiera de los órganos actuantes, al tiempo de su primera presentación ante los mismos, por las causales establecidas en el art. 47 del Código de Procedimiento en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires. En el escrito recusatorio deberá ofrecer la prueba de que la intente valerse, no encontrándose, en tal supuesto, limitado por los medios de prueba establecidos en el art. 10 del presente Código. El órgano actuante, debidamente integrado, decidirá la cuestión sin sustanciación. Si la recusación fuera declarada procedente, se sustituirán los miembros recusados por los suplentes en el orden que corresponda. Otro tanto sucederá en caso de excusación.

Art. 14°.- DE LA ACTUACIÓN DE OFICIO. El Consejo Directivo de Distrito competente en razón del territorio, y el Consejo Superior, deberán actuar oficiosamente cuando adviertan la comisión de actos u omisiones posiblemente reñidos con las prescripciones de este Código, de la Ley 10.405 o de un reglamento emanado del Consejo Superior. En tal supuesto, el Consejo Superior, salvo cuando se tratase del supuesto del art. 7, del presente código, deberá poner los hechos en conocimiento del Consejo Directivo de Distrito competente con la finalidad de que sea este quien sustancie las actuaciones.

Art. 15°.- ACTA DE CARGO. Cuando el Consejo Directivo de Distrito o el Consejo Superior decidieran iniciar de oficio una causa, labrarán un acta precisando contra quién se dirigen los cargos y la relación de los hechos y razones que fundamenten la necesidad de instruir actuaciones disciplinarias. El acta deberá cumplir, en lo pertinente, los requisitos exigidos por este Código para las denuncias.

Art. 16°.-TRASLADO AL DENUNCIADO. REMISION. De la mencionada acta se dará traslado al denunciado, siguiéndose el mismo trámite establecido para las denuncias en lo pertinente.

Art. 17°.-PRESCRIPCION: Las acciones disciplinarias prescriben a los dos (2) años contados desde que el hecho ocurrió, fecha en que se considera que se tomó conocimiento de él, salvo la prueba en contrario. El error de derecho no puede ser válidamente alegado, así como tampoco la falta de un examen adecuado (arts. 8, 1053 inciso a), 1270, 1271 y 1272 parte final del CCyCom). La prescripción se suspenderá durante la tramitación del proceso disciplinario, siempre que se cumpla con el juzgamiento dentro de los plazos razonables a los que alude este Código. Para los miembros de la Mesa Ejecutiva del Consejo Superior, y los del Tribunal de Disciplina, el plazo de prescripción comenzará a regir cuando estos cesen en sus mandatos.

Art. 18°.- RECEPCIÓN DE LA CAUSA POR EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA: Recibida la causa por el Tribunal de Disciplina, este:

- 1) Dentro de los cuarenta y cinco (45) días de recibida la causa, podrá revocar la resolución desestimatoria emanada del Colegio de Distrito de actuación, declarando que cabe juzgar la conducta de que se trate. La decisión, en su parte resolutive, será notificada por medio fehaciente al denunciante, y al denunciado. En el mismo plazo, podrá revocar oficiosamente la resolución estimatoria del Consejo de Distrito de actuación, declarando que los hechos denunciados no son pasibles de reproche ético. En cualquier supuesto, el Tribunal de Disciplina no se encuentra limitado por la prueba producida ni por la calificación realizada en la denuncia, poseyendo los amplios poderes de investigación que le reconoce el art. 24 de la Ley 10.405.
- 2) En cualquier supuesto en que resolviera imputar al denunciado, le notificará la integración del Tribunal, a fin de que en el plazo de diez (10) días proceda: a) a recusar con causa si así lo entendiere pertinente. La cuestión será resuelta sin sustanciación por el Tribunal debidamente integrado –es decir, con exclusión del o los miembros recusados-, y notificada fehacientemente en su parte resolutive, únicamente al denunciado. Si la recusación no prosperase, el o los miembros cuestionados continuarán actuando en el procedimiento, no pudiendo

excusarse de hacerlo; b) a articular nulidades respecto a lo actuado por el Colegio de Distrito de actuación, debiendo el Tribunal resolver tales cuestiones como previas. En caso de prosperar la nulidad, si esta fuese absoluta, el Tribunal de Disciplina declarará concluido el procedimiento. Si la nulidad fuese relativa, adoptará las medidas conducentes para sanearla.

- 3) Firme o consentida la integración del Tribunal, y resueltas las eventuales nulidades planteadas, emplazará por resolución fundada al imputado, detallándole con precisión los cargos formulados y el encuadre jurídico de los mismos, para que en el plazo de treinta (30) días de notificado, formule su descargo y ofrezca la prueba de la que intente valerse, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía. El Tribunal podrá imputar al denunciado la infracción de normas que no hubiesen sido objeto de denuncia ni de consideración por el órgano de actuación precedente, pero que surjan de las constancias de la causa.
- 4) La circunstancia ínsita en que el imputado no se presentase a ejercer su defensa, no obstará al avance del procedimiento, y conclusión mediante la sentencia definitiva, previa declaración de rebeldía que será notificada fehacientemente al imputado. Si el rebelde compareciera con posterioridad, tomará el procedimiento en el estado en que se encuentra.
- 5) Cumplido lo precedentemente expuesto, el Tribunal procederá a dictar sentencia sin más trámite, pudiendo ordenar medidas para mejor proveer (si lo hiciera, ello se notificará fehacientemente al imputado). Toda sentencia interlocutoria sobre planteos de recusación o definitiva del Tribunal, deberá ser precedida por el dictamen jurídico del asesor letrado al que alude el art. 48 de la Ley 10.405.
- 6) La parte resolutive de la sentencia, o cualquier otra decisión que ponga fin al procedimiento, será notificada fehacientemente al denunciado y al denunciante, en sus domicilios constituidos o en el real en su defecto. Todas las sanciones serán atacables judicialmente, exclusivamente por el matriculado sancionado, conforme a lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo Ley 12.008.

Art. 19°.- SENTENCIA: El Tribunal dispondrá del plazo de sesenta (60) días, a partir del día del dictado de la providencia de autos, para dictar el fallo definitivo. Por razones fundadas este plazo podrá ampliarse (60) días más. La sentencia deberá declarar si la conducta investigada ha infringido o no normas de ética profesional y, en caso afirmativo, consignará las disposiciones violadas, estableciendo las sanciones a aplicar de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 17 y 18 de la ley 10.405.

Art. 20°.- PARALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Sin perjuicio de la independencia del pronunciamiento del Tribunal de Disciplina, éste, o el órgano de actuación que lo precediere, deberán disponer la paralización del procedimiento cuando por los mismos hechos estuviere pendiente resolución judicial en sede penal.

Art. 21°.- COMUNICACIÓN AL CONSEJO SUPERIOR: La sentencia, una vez consentida o ejecutoriada, será comunicada al Consejo Superior, a los fines previstos en el art. 44 inc. 7) de la Ley 10.405.

Art. 22°.- PUBLICACIÓN: La sentencia del Tribunal de Disciplina deberá contener la orden de su publicación en el boletín oficial del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires. Se prohíbe todo otro tipo de publicación o comunicación.

Art. 23°.- APLICACIÓN SUPLETORIA: Serán de aplicación en forma supletoria del presente, en el siguiente orden de prelación, y en cuanto guarden relación con la naturaleza y características del procedimiento disciplinario:

- 1) La Ley de procedimientos administrativos provincial Dcto. Ley 7647/70
- 2) El Código Procesal Penal de la Provincia de Bs. As., y la parte general del Código Penal de la Nación.